INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2019-00525**, informándole que la parte demandada ya fue notificada del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo proferido el 02 de septiembre del 2019 (folio 18 fte y vto C.1.), de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron así:

- A los señores **EDWARD FELIPE OSORIO LUCAS** y **LUIS ALBERTO MALDONADO CASTILLO** se les designó Curador Ad Litem, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago fechado del 25 de septiembre del 2019.
- El curador Ad-Litem se posesionó el 28 de febrero del 2020.
- El término para excepcionar: 2,3,4,5,6,9,10,11,12 y 13 de marzo del 2020
-

El curador Ad-litem, se pronunció en el término otorgado, pero no presentó excepciones que deban ser decididas de fondo.

Finalmente, y en concordancia con acuerdo PCSJ20-44867 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos en materia civil, los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el artículo 440 del C.G.P.

Sírvase proveer Manizales, 23 de junio del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA P& J S.A.S
DEMANDADOS: EDWAR FELIPE OSORIO LUCAS Y OTRO
RADICADO: 17001-40-03-005-2019-00525-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto interlocutorio No.1809 del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la INMOBILIARIA P Y S.A.S y en contra de los señores EDWARD FELIPE OSORIO LUCAS y LUIS ALBERTO MALDONADO CASTILLO**,** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, o que se pronunciara frente a los hechos de la demanda en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

A los señores EDWARD FELIPE OSORIO LUCAS y LUIS ALBERTO MALDONADO CASTILLO, se le asignó Curadora *Ad Litem,* quien se notificó personalmente el día 28 de febrero del 2020 (fl. 39), del mandamiento de pago librado en contra de los ejecutados y del auto 267 a través del cual se le designó como Curador *Ad Litem;* quien se pronunció dentro del término oportuno, sin presentar excepciones que deban ser debatidas en audiencia.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la

cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el titulo ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión un contrato de arrendamiento visible a folios 9 al 14 del dossier.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles y cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

[3] Ibídem

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) visible a folios 18 del dossier, teniendo como base en el contrato de arrendamiento obrante a folio 9 al 14 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000.OO)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 43 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de junio de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria